

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL
Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

DIRECTOR:
ROBERTO GUIDI

AÑO II

NÚM. 21-22

MAR. Y ABR. DE 1915



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
1835 - CALLE CHARCAS - 1835
BUENOS AIRES

LA REFORMA DE LA LEY DE QUIEBRAS

I.

CONCORDATO

Una buena ley de quiebras debe responder siempre a los siguientes propósitos (1) :

1°. Que el deudor desafortunado, incapaz de pagar sus deudas, pueda libertarse de ellas y comenzar una nueva vida de negocios aliviado de sus aflicciones, a no ser que hubiese incurrido en manejos culpables o fraudulentos.

2°. Proteger a los acreedores contra los deudores que fraudulentamente pretendan evadir el pago de sus obligaciones.

3°. Que los acreedores sean pagados equitativamente y a prorrata con los bienes y cosas del fallido.

Nuestra ley vigente, completamente en desacuerdo con estos enunciados, se informa en el principio del voluntarismo, o sea la omnipotencia de los acreedores en la dirección de la quiebra, sistema que sólo autoriza a los jueces para «intervenir en el cumplimiento de las fórmulas legales, resolver los conflictos de derecho y prevenir o perseguir cualquiera tentativa de culpa, dolo o fraude». (2).

(1).—Principios sentados en innumerables casos de los Tribunales de los Estados Unidos y que se encuentran anotados en el «American Bankruptcy Reports», «Federal Reporter» y «Circuit Court of Appeals Reports».

(2) Informe de la Comisión del Senado Argentino, en la reforma de 1902.

El primer paso de la reforma debe ser la inmediata supresión de este principio absurdo, que rompe el equilibrio de los derechos de las partes en el juicio. En su reemplazo, se impone la oficialización de la quiebra, a estilo de ley norteamericana, y no de la inglesa, que, a pesar de sus disposiciones, ha caído, como la nuestra, en iguales defectos con distinta legislación.

La ley de los Estados Unidos de Norte América, sancionada en 1898, y reformada en los años de 1903, 1906 y 1910, tiene ciertas disposiciones que, consignadas en la ley argentina, subsanarían los inconvenientes que enseguida apuntaremos.

En primer lugar, da a los jueces facultades amplísimas (3) para confirmar o desaprobado todos los actos de los acreedores, según las circunstancias de cada caso, y realizar por sí solos aquellos que, librados a la voluntad exclusiva de los interesados, pueden resultar un perjuicio o un abuso.

Dentro del sistema de nuestra ley actual, caben tres soluciones para el pago de los créditos a los interesados: el concordato, la adjudicación de bienes y la liquidación forzosa por la quiebra.

El concordato importa para los deudores una espera o una remisión en el pago de sus deudas, además de la continuación de sus negocios sin desapoderamiento de bienes, y quedando sus personas a salvo de la intervención de la justicia criminal. Para los acreedores, es la forma menos onerosa, más rápida y menos incómoda de saldar cuentas de negocios desafortunados.

Fuera de toda duda, es esta la solución que en los procedimientos de la quiebra conviene más a los intereses de deudores y acreedores; razón por la que todas las legislaciones modernas tienden a favorecerla, reaccionando así de las inflexibles y duras leyes antiguas sobre quiebras o insolvencias.

La institución del concordato merece, pues, principal atención en la reforma.

(3).—Sección segunda de la ley de Estado Unidos. Trata de la *Creación de Cortes de quiebras y su jurisdicción*. Subdividida en 20 partes, que exponen sobre todo, los procedimientos de la quiebra.

Nuestra ley vigente da margen a infinidad de abusos, debidos por lo general al escaso papel que asumen los jueces en presencia de las resoluciones de los acreedores.

En la actualidad, los jueces deben aprobar cualquier oferta de concordato, aceptada por mayoría en la junta de acreedores, y sólo pueden negarle su aprobación, cuando alguno de éstos denunciara medios fraudulentos usados por el deudor a fin de conseguir la aceptación de su propuesta y, aún en estos casos, los jueces se limitan a confirmar la resolución votada por la mayoría de acreedores, por ser en extremo difícil la prueba del fraude cometido.

Ante el resultado de nuestra legislación sobre el concordato, no es posible dejar que los jueces permanezcan impasibles a los negocios que tantas veces realizan los deudores, confabulados con una mayoría de acreedores, haciendo aprobar propuestas cuyo monto resultaría, en todo caso, menor que el producto de la venta forzosa de los bienes del proponente o convocatario. Es cierto que si la unanimidad de acreedores aceptan concordatos desastrosos, nada habría que decir, puesto que ellos son dueños de hacer remisión total de sus créditos en favor de sus deudores; pero no es menos cierto que, cuando una mayoría impone a una minoría y acreedores ausentes convenios que a simple vista son en extremo irrisorios, debe el juez, por el decoro de la justicia, intervenir en salvaguardia de tantos intereses afectados y negar su aprobación al convenio aceptado por la junta.

La ley norteamericana faculta a los jueces a no prestar su aprobación al concordato que no le convenza que satisfice los mejores intereses de los acreedores, o que el deudor haya sido condenado o dejado de cumplir alguna de las obligaciones sin las que no podría alcanzar su rehabilitación, o que se haya valido de procedimientos culpables para ofrecer su propuesta y conseguir su aceptación. (4).

El juez tiene en los autos elementos suficientes de juicio para resolver: los informes de los contadores o síndicos, los de acreedores interventores y la investigación judicial de los hechos, en la forma que crea más conveniente, usando de todos los medios de prueba. (5).

(4).—Sección 12, (concordato). Subsección d.

(5).—Sección 12, subsección a.

En todo caso, el juez debe, por la ley de Estados Unidos, convencerse de qué es lo que más conviene para los intereses generales: si la liquidación por quiebra o el pago por concordato. (6).

Obsérvese que, con una disposición igual, consignada en nuestra ley, los monopolistas de representaciones y las mayorías confabuladas perderían toda su importancia y razón de ser, y se habría suprimido así uno de los más graves inconvenientes de la legislación actual, con sólo investir a los jueces de esa facultad discrecional.

La ley inglesa del año 1883 contenía una disposición semejante, pero los tribunales, no obstante el pésimo resultado de la ley de 1869, se han empeñado en interpretar, como «mejor interés de los acreedores», el que ellos mismos sancionan con sus mayorías en las juntas. De modo, pues, que la votación de la junta debe ser confirmada por los jueces, a no ser que se haya probado la comisión de fraude. (7).

El artículo 1464 de la ley argentina de 1889 debe restablecerse, por importar una disposición en extremo moral, que impediría la solicitud de convocatoria a gran cantidad de personas deshonestas. Su aplicación puede hacerse efectiva y real con la ampliación de informaciones sobre la persona y negocios del fallido, que los jueces realizarían en la forma anteriormente indicada.

El concordato legislado por nuestra ley no ofrece garantías en cuanto a su cumplimiento por parte del deudor.

La ley no obliga al convocatario a garantizar sus propuestas, ni trae tampoco disposiciones que impongan una garantía legal; por esto la generalidad de los concordatos no se cumplen, y, mientras llegan los vencimientos, el deudor enajena los bienes con que cuenta para sus pagos.

La ley norteamericana desapodera al deudor de sus bienes no bien comienzan los procedimientos de la quiebra. Después de esto, el deudor puede proponer concordatos, pero, para que pueda solicitarse al juez su aprobación, debe haberse depositado a la orden del juzgado lo que haya que

(6).—En ausencia de fraude y ocultación, la Corte debe resolver si el activo podrá pagar más en la quiebra y no si el deudor pudo haber ofrecido más. (Jurisprudencia constante, anotada en las relaciones de quiebras norteamericanas)

(7). - Collier. «The law and practice in Bankruptcy, under the National Bankruptcy act, of 1898».

pagar a los acreedores y la suma de dinero que corresponda, para hacer el pago de todos los créditos privilegiados y las costas del juicio. (8).

Si los concordatos fueran propuestos para cumplirse en plazos determinados, que es el caso común en nuestros tribunales, los acreedores quedan garantidos con los bienes del deudor : los derechos de propietario no le son reinvestidos hasta el total cumplimiento de sus convenios pactados. (9). Si el deudor no cumpliera, los procedimientos de la quiebra siguen como si no hubiera habido oferta alguna de concordato.

Esta última disposición, contenida hoy expresamente en la ley italiana de 1903, art. 34, que autoriza la declaración en quiebra del comerciante que no cumple su concordato, existía ya en las leyes francesa, belga, rumana, española, chilena, inglesa y antigua italiana, aun cuando era necesaria la demanda de rescisión del convenio por cualquiera de los acreedores interesados; la ley argentina sancionada en 1902, cuando ya todos los países indicados habían dictado la suya, nada dispuso sobre la falta de cumplimiento del deudor, lo que ha dado margen a innumerables abusos, como ser las segundas convocatorias, ante la proximidad de algún vencimiento pactado en el convenio anterior.

La Exma. Cámara en lo comercial de esta capital, adelantándose a la reforma de la ley, ha acordado recientemente que no proceden las segundas convocatorias, cuando éstas se pidan por incumplimiento de concordato anterior.

Si embargo, como los fallos de los jueces dependen de las personas que invisten tales cargos, debe consignarse en forma categórica una disposición que corresponda al principio sancionado por la ley italiana, norteamericana y la actual doctrina de la Exma. Cámara en lo comercial.

AGUSTÍN N. MATIENZO.

(8).—Sección 12, subsección b.